

Tema 17. La Audiencia Previa

Explicación completa y didáctica del trámite procesal regulado en los [arts. 414 y ss. de la LEC](#), con rigor técnico y orientación práctica para estudiantes y profesionales del Derecho Procesal Civil.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC 1/2000

JUICIO ORDINARIO



Índice de Contenidos

La audiencia previa es uno de los trámites más complejos y ricos en contenido del juicio ordinario. Este tema se articula en torno a los siguientes bloques temáticos:

01

Concepto, Fundamento y Notas Esenciales

Definición, razón de ser y caracteres configuradores de la audiencia previa al juicio.

03

Sujetos Intervinientes

Partes necesarias, representación y consecuencias de la incomparecencia.

02

Finalidades

Las seis grandes funciones que cumple la audiencia previa dentro del proceso civil.

04

Contenido de la Audiencia Previa

Acuerdo de las partes, cuestiones procesales, delimitación del objeto, prueba documental y pericial, tema de prueba, proposición y admisión de prueba.



CAPÍTULO I

I. Concepto, Fundamento y Notas Esenciales

Este primer bloque sienta las bases conceptuales y estructurales del trámite. Comprender qué es la audiencia previa, por qué existe y cuáles son sus notas definitorias resulta imprescindible para abordar con rigor el resto del tema.

1. Concepto y Fundamento

La **audiencia previa al juicio** puede definirse como el **trámite necesario** que tiene lugar en el juicio ordinario una vez finalizada la fase de alegaciones escritas —demanda, contestación y, en su caso, reconvención— y con anterioridad a la celebración del juicio oral propiamente dicho. Se halla informada por los principios de **oralidad e intermediación** y responde a una doble finalidad estructural:

Finalidad evitadora

Poner fin al proceso mediante acuerdo de las partes antes de que sea necesario celebrar el juicio oral, ahorrando tiempo, costes y recursos jurisdiccionales.

Finalidad preparatoria

Si el proceso ha de continuar, depurarlo de obstáculos procesales y delimitar con toda precisión el objeto del debate, garantizando que el juicio oral sea lo más concentrado, eficaz y útil posible.

La instauración de esta audiencia **preceptiva** responde al firme propósito del legislador de evitar las denominadas **sentencias absolutorias en la instancia**: resoluciones dictadas al final de un proceso íntegro en las que el juzgador no puede pronunciarse sobre el fondo por apreciar la falta de algún presupuesto procesal. Esta situación supone una grave pérdida de tiempo y dinero para todas las partes, además de un lastre para el sistema de justicia. La audiencia previa actúa, pues, como filtro de saneamiento procesal anticipado.

 **Precepto clave: art. 414 y ss. LEC.** La sentencia absolutoria en la instancia es el gran «fantasma» que la audiencia previa trata de exorcizar. Este concepto suele aparecer en exámenes de tipo test y de desarrollo.

2. Notas Esenciales

Del concepto anterior se pueden extraer tres notas configuradoras de la audiencia previa que conviene memorizar y saber explicar:

1	2	3
Carácter preceptivo A diferencia de otros ordenamientos donde el tribunal puede convocarla o no según el caso concreto, en el Derecho español la audiencia previa es obligatoria siempre que el juicio ordinario sea el procedimiento adecuado para resolver la controversia. No existe margen de discrecionalidad judicial al respecto.	Momento de celebración Conforme al art. 414.1 LEC, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención —o transcurridos los plazos correspondientes sin contestación—, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes dentro del tercer día, fijando la audiencia para que se celebre en el plazo máximo de los veinte días siguientes a la convocatoria. Es en los escritos de contestación y de contestación a la reconvención donde el demandado y el actor, respectivamente, habrán de formular las excepciones procesales que serán examinadas en este acto.	Oralidad, concentración e inmediación La audiencia previa se celebra oralmente, de forma concentrada y bajo la directa inmediación del tribunal. Así lo impone su regulación específica en los arts. 414 y ss. LEC y, con carácter general, el art. 137.2 LEC, que establece que las vistas y comparecencias se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados que conozcan del asunto. El incumplimiento de la inmediación se sanciona con la nulidad de todas las actuaciones.



Error típico de examen: confundir la audiencia previa (exclusiva del juicio ordinario) con la vista del juicio verbal. Recuérdese que el juicio verbal tiene su propia vista, mientras que la audiencia previa es una institución privativa del juicio ordinario.

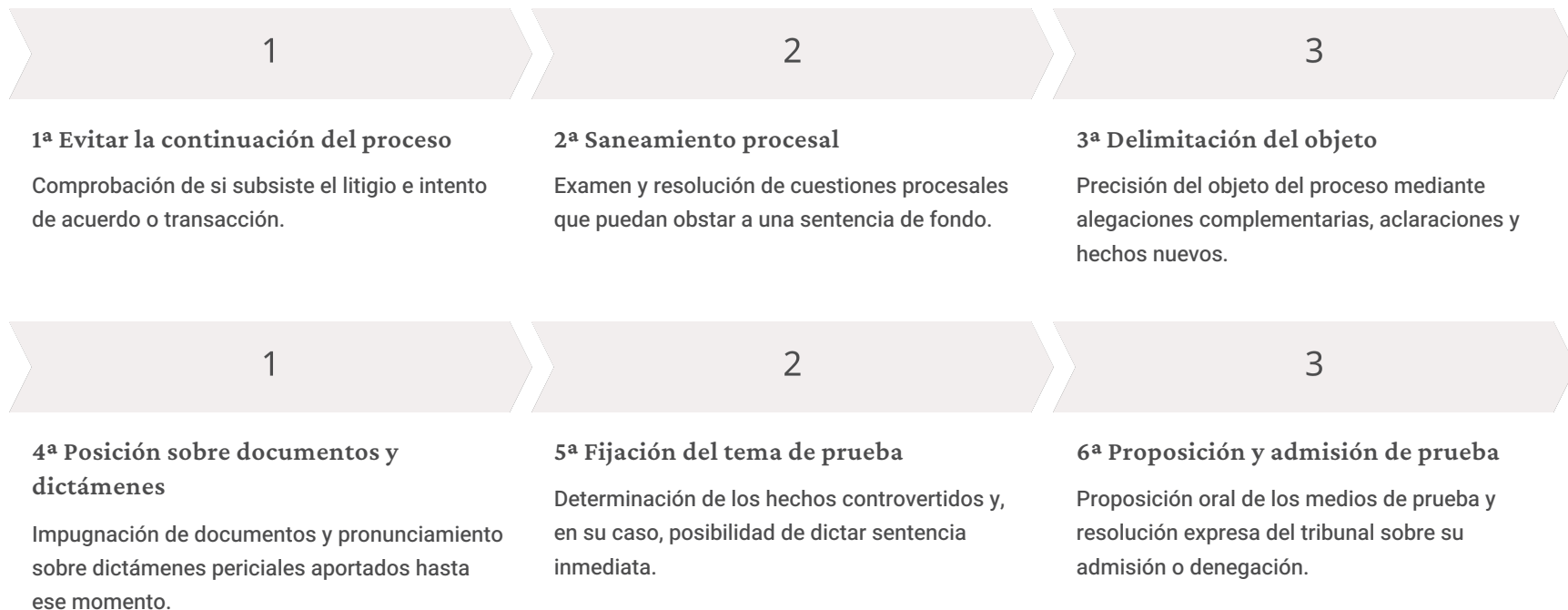
CAPÍTULO II

II. Las Finalidades de la Audiencia Previa

La audiencia previa no es un trámite con un único objetivo, sino un acto procesal **polifuncional y escalonado** que cumple hasta seis finalidades diferenciadas, dispuestas en un orden lógico y legal que el estudiante debe conocer y ser capaz de enunciar con precisión.



Las Seis Finalidades: Visión de Conjunto



La secuencia es esencial: **no puede pasarse a la siguiente finalidad sin haber agotado la anterior**. Así, si en la primera finalidad las partes alcanzan un acuerdo, el proceso termina y las demás finalidades no llegan a cumplirse.

Detalle de las Finalidades: De la Evitación al Saneamiento

1ª Evitar la continuación del proceso

Al inicio de la audiencia, el tribunal comprueba si el litigio **subsiste**. Las partes pueden haber llegado a un acuerdo extrajudicial, desistir del proceso, solicitar la homologación de lo acordado o, de mutuo acuerdo, solicitar la **suspensión para someterse a mediación**. El tribunal también puede invitar a las partes a alcanzar un acuerdo o transacción, sin formular propuesta alguna que comprometa su imparcialidad (). Un segundo momento de intento de conciliación se prevé al final de la audiencia, una vez fijado el objeto del debate ().

2ª Finalidad saneadora del proceso

No habiéndose alcanzado acuerdo alguno, la audiencia continúa con su función de **depuración procesal**. El tribunal examinará, de oficio o a instancia de parte (habiendo sido denunciadas en los escritos de alegaciones), cualesquiera circunstancias que puedan obstar a la válida prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre el fondo ([art. 416.1 LEC](#)). El legislador emplea una fórmula deliberadamente amplia para que ningún obstáculo procesal pueda escapar al control saneador de la audiencia previa.

3ª Delimitación del objeto procesal

Superada la fase de saneamiento, la audiencia permite a los litigantes **efectuar alegaciones complementarias, aclaraciones, peticiones accesorias y alegar hechos nuevos o de nueva noticia**, contribuyendo a una delimitación más precisa del objeto del debate antes de que comience el juicio oral.

III. Sujetos Intervinientes

1. Sujetos Necesarios

La audiencia previa es un acto procesal que exige la concurrencia de determinados sujetos de forma **preceptiva**. Su ausencia no es una irregularidad menor: como veremos, puede determinar la finalización anticipada del proceso.



El Tribunal

La presencia del Juez o de los Magistrados que integran el Tribunal es ineludible, como exigencia del principio de **inmediación** consagrado en el [art. 137.2 LEC](#). La audiencia no puede delegarse en el Letrado de la Administración de Justicia.



Los Abogados de ambas partes

La intervención del **Abogado de cada parte** es preceptiva, dado que la audiencia incluye el examen de cuestiones procesales que requieren formación jurídica especializada. Su incomparecencia tiene consecuencias directas sobre la viabilidad del proceso.



Las partes o Procurador con poder especial

Las partes deberán comparecer **personalmente o mediante Procurador con poder especial** ([art. 414.2 en relación con el art. 25.2 LEC](#)), ya que en la audiencia pueden producirse actos de disposición del objeto procesal —renuncia, allanamiento, transacción— que requieren capacidad y poder suficiente. Si no concurren personalmente ni otorgan ese poder especial, se les tendrá por no comparecidos.



Novedad legislativa: El [art. 414.2 LEC](#), tras la redacción dada por el **RD Ley 6/2023**, prevé que las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por **videoconferencia o mediante medios electrónicos** cuando el tribunal lo acuerde de oficio o a instancia de parte, conforme a los requisitos del art. 137 bis LEC.

2. Consecuencias de la Incomparecencia

El régimen de consecuencias de la incomparecencia es uno de los puntos que más se pregunta en los exámenes. Conviene distinguir tres supuestos bien diferenciados:

Incomparecencia de ambas partes

El Letrado de la Administración de Justicia levantará acta haciéndolo constar y el Tribunal dictará, **sin más trámites, auto de sobreseimiento** del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. No hay posibilidad de que el proceso continúe en ningún caso.

Incomparecencia del demandante o su Abogado

La solución depende de la **voluntad del demandado**: si éste no pide la continuación, el Tribunal dicta auto de sobreseimiento. Si el demandado pide la continuación alegando interés legítimo en obtener sentencia sobre el fondo — para evitar que el litigio renazca, pues el auto no produce cosa juzgada material—, el proceso continúa solo con el demandado. El auto de sobreseimiento se notificará al Procurador del actor y es **recurrible en apelación**.

Incomparecencia del demandado o su Abogado

El proceso **continúa** sin consecuencia jurídica material alguna para el demandado: su incomparecencia **no implica allanamiento ni admisión de hechos**. El único efecto negativo que padece es la **imposibilidad de proponer medios de prueba** en ese acto. La audiencia se celebra con el solo demandante en lo que resulte procedente.



Punto crítico de examen: el auto de sobreseimiento por incomparecencia **no produce cosa juzgada material**, por lo que el actor puede iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto. Esta es la razón por la que el demandado puede tener interés legítimo en que el proceso continúe incluso ante la incomparecencia del actor.

CAPÍTULO IV

IV. Contenido de la Audiencia Previa

El contenido de la audiencia previa es el núcleo del tema y el que mayor extensión y complejidad presenta. Se articula en seis grandes bloques, que deben examinarse en el orden en que se producen durante el desarrollo del acto.



1. Acuerdo de las Partes que Ponga Fin al Proceso

Marco normativo: [art. 415 LEC](#)

La primera y más deseable finalidad de la audiencia previa es lograr que el proceso termine sin necesidad de celebrar juicio. Esta finalidad puede cumplirse en dos momentos distintos dentro de la propia audiencia.

Primer momento: al inicio de la audiencia

Declarado abierto el acto, el Tribunal comprueba si **subsiste el litigio**. Si las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo extrajudicial o están dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán **desistir del proceso** o **solicitar la homologación judicial** del acuerdo alcanzado. El auto de homologación tiene los mismos efectos que la transacción judicial: es **título ejecutivo** (), ejecutable por los trámites de la ejecución de sentencias e impugnabile por las causas previstas en los .

Segundo momento: al final de la audiencia

Una vez examinadas las cuestiones procesales y fijado el objeto del debate, el [art. 428.2 LEC](#) faculta al Tribunal a **exhortar a las partes, a sus representantes y a sus Abogados** para que alcancen un acuerdo. Este segundo momento de intento conciliatorio tiene lugar cuando ya se conoce con precisión el objeto de la controversia, lo que puede facilitar el entendimiento entre las partes.

Mediación y suspensión del proceso

De mutuo acuerdo, las partes pueden solicitar la **suspensión del proceso para someterse a mediación** u otro mecanismo adecuado de solución de controversias. Una vez concluida esa actividad, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión para continuar la audiencia previa: bien para homologar el acuerdo alcanzado, bien para proseguir con los restantes cometidos.

- ☐ El principio dispositivo permite que las partes, además del desistimiento y la transacción explícitamente citados en la ley, utilicen cualquier otro medio de terminación del proceso previsto en el [art. 19 LEC](#) (renuncia, allanamiento), siempre que concurran los requisitos de capacidad y poder de disposición.

2. Examen y Resolución de Cuestiones Procesales

Marco normativo: [arts. 416 a 425 LEC](#)

No habiéndose alcanzado un acuerdo que evite el proceso, la audiencia continúa con su **función saneadora**. El Tribunal resolverá, **de oficio o a instancia de parte**, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución del proceso mediante sentencia sobre el fondo ([art. 416.1 LEC](#)).

El catálogo del art. 416 LEC es meramente **ejemplificativo**, no exhaustivo: cualquier otra circunstancia obstatoria puede examinarse en este momento, acomodándose su resolución a las reglas de los supuestos análogos ([art. 425 LEC](#)). Se excluye, no obstante, la posibilidad de plantear **falta de jurisdicción o competencia** como excepción de parte —que debió formularse mediante declinatoria en los diez primeros días del plazo de contestación—, aunque el tribunal sí puede examinarlas **de oficio** ([art. 416.2 LEC](#)).

A) Capacidad y representación

B) Acumulación de pretensiones

C) Litisconsorcio necesario

D) Litispendencia o cosa juzgada

E) Inadecuación del procedimiento

F) Demanda defectuosa

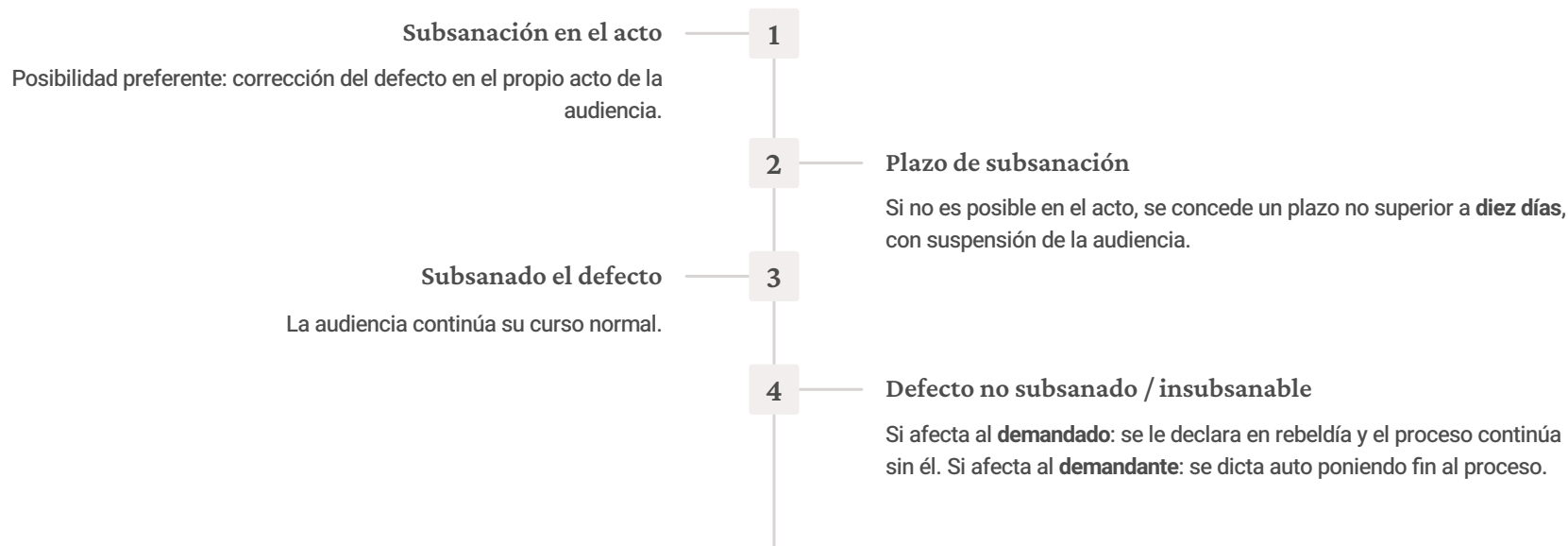
G) Circunstancias análogas

A) Capacidad y Representación

Marco normativo: **art. 418 LEC**

El primer presupuesto procesal objeto de examen en la audiencia es la **capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la representación** de los litigantes. Su defecto puede haber sido denunciado por el demandado en su contestación a la demanda o puesto de manifiesto de oficio por el tribunal en la propia audiencia.

La característica más relevante de estos presupuestos es que, en la generalidad de los casos, son **fácilmente subsanables**. El régimen que establece el art. 418 LEC para su corrección es el siguiente:



B) Acumulación Inicial de Pretensiones

Marco normativo: arts. 402 y 419 LEC

El demandado tiene la carga de denunciar en su contestación a la demanda la **indebida acumulación de pretensiones**. En la audiencia previa, el Tribunal, oyendo en primer lugar al actor, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación.

Forma de resolución: oral

A diferencia de otras cuestiones procesales, la resolución sobre la acumulación es siempre **oral**. Ello se justifica porque la estimación de la falta de este presupuesto no determina la finalización del proceso, sino únicamente la **continuación del proceso con las pretensiones que reúnan los requisitos legales** (arts. 71 y ss. LEC).

Condición para su examen a instancia de parte

El examen a instancia del demandado exige que éste se hubiera opuesto **motivadamente** a la acumulación en su contestación a la demanda. Si no lo hizo, no podrá alegarla por vez primera en la audiencia. Ello no impide el **control de oficio** por parte del Tribunal, que ya debió realizarlo en el trámite de admisión de la demanda ([art. 73.3 LEC](#)).

C) Litisconsorcio Necesario

Marco normativo: [art. 420 LEC](#)

El litisconsorcio pasivo necesario exige que determinados sujetos sean demandados conjuntamente, por ser cotitulares de la relación jurídica controvertida. Si el demandado opuso esta excepción en su contestación, se abren dos vías:

El actor admite el litisconsorcio

Puede presentar en el acto escrito ampliando la demanda contra los nuevos litisconsortes, **sin modificar el objeto del proceso** (ni la pretensión, ni la causa de pedir). Solo puede añadir las alegaciones imprescindibles para justificar que la pretensión se dirige contra los nuevos demandados. Si el Tribunal estima procedente el litisconsorcio, ordena emplazar a los nuevos demandados, con **suspensión de la audiencia**.

El actor se opone al litisconsorcio

El Juez escucha a ambas partes y decide: bien en el mismo acto por resolución oral, bien mediante **auto en el plazo de cinco días** posteriores a la audiencia cuando la complejidad del asunto lo requiera. La audiencia continúa entretanto para sus restantes finalidades.

En cualquier caso, si el Tribunal estima procedente el litisconsorcio —sea a instancia de parte o de oficio—, concederá al actor un plazo **no inferior a diez días** para constituirlo. Si el actor no presenta el escrito de ampliación de demanda en ese plazo, se pondrá fin al proceso mediante auto y se acordará el **archivo definitivo** de las actuaciones.



El litisconsorcio necesario puede ser apreciado de oficio por el tribunal en cualquier momento procesal, incluida la audiencia previa, aunque no haya sido alegado como excepción por el demandado en su contestación.

D) Litispendencia o Cosa Juzgada

Marco normativo: [arts. 421 y 222 LEC](#)

El legislador somete a **idéntico tratamiento procesal** la litispendencia y la cosa juzgada, que pueden haber sido denunciadas por el demandado como excepción o ser apreciadas de oficio por el Tribunal.

Procedimiento de resolución

Con carácter previo a su resolución, el Tribunal oír a ambas partes y examinará los **testimonios** de los escritos de demanda y contestación del procedimiento anterior (litispendencia) o de la sentencia recaída (cosa juzgada). Tras ello:

- Si **estima** la excepción: da por terminada la audiencia y dicta **auto de sobreseimiento en los cinco días siguientes**.
- Si **desestima**: puede resolver oralmente en la misma audiencia o en auto posterior dictado en los **cinco días posteriores** a la audiencia.

La cosa juzgada: efecto negativo y positivo

El [art. 421.1.II LEC](#) establece una importante matización: **no se sobreseerá el proceso** cuando, conforme al [art. 222.4 LEC](#), el efecto de una sentencia firme anterior opere en su vertiente **positiva o prejudicial** —vinculando al tribunal que conoce del proceso posterior—, pero no en su efecto **negativo o excluyente**.

Esta distinción entre efecto negativo (impide un segundo proceso idéntico) y efecto positivo (la sentencia anterior vincula al tribunal en el proceso posterior) es un clásico de los exámenes de Derecho Procesal.

E) Inadecuación del Procedimiento

Marco normativo: arts. 249, 250, 251, 252, 422 y 423 LEC

El procedimiento adecuado se determina por dos criterios: el **criterio material** (arts. 249 y 250 LEC, que atribuyen determinadas materias al juicio ordinario o verbal con independencia de la cuantía) y el **criterio cuantitativo** (demandas superiores a **15.000 euros** → juicio ordinario; inferiores → juicio verbal). El actor tiene la carga de justificar expresamente la cuantía en su demanda.

Por razón de la cuantía (art. 422 LEC)

El Tribunal oye a las partes y resuelve **oralmente**, ateniéndose al acuerdo al que pudieran llegar o, en defecto de acuerdo, a los documentos e informes aportados. Si el juicio a seguir fuera el verbal, el Juez pondrá fin a la audiencia y se citará a las partes para la vista, salvo que la demanda haya sido interpuesta fuera del **plazo de caducidad** legalmente establecido.



Por razón de la materia (art. 423 LEC)

Aquí **no cabe acuerdo entre las partes** sobre el procedimiento (es una norma de orden público procesal). El Tribunal, tras oír a las partes, decidirá: oralmente en la audiencia o mediante auto en los **cinco días siguientes**. Si estima que procede el juicio verbal: pone fin a la audiencia y cita para la vista, salvo sobreseimiento por caducidad o por falta de requisitos especiales de admisibilidad.

⚠ Diferencia clave para el examen: en la inadecuación por razón de la cuantía cabe acuerdo entre las partes sobre el procedimiento a seguir; en la inadecuación por razón de la materia, no. Es una distinción que suele aparecer en preguntas tipo test.

F) Demanda Defectuosa

Marco normativo: arts. 399.1 y 3, 218.1 y 424 LEC

La LEC impone al actor la carga de fijar con **claridad y precisión** su petición y de exponer de forma ordenada los hechos con relevancia jurídica que la fundamentan ([arts. 399.1 y 3 LEC](#)), para garantizar el derecho de defensa del demandado y el deber de congruencia del juez ([art. 218.1 LEC](#)). Idénticos requisitos rigen para la reconvencción.

Si el demandado opone la excepción de **defecto legal en el modo de proponer la demanda**, el Tribunal examinará la cuestión en la audiencia previa y, si aprecia el defecto, exigirá al actor las oportunas aclaraciones y precisiones.

Aclaración en el acto

El demandante realiza las aclaraciones requeridas y el proceso continúa su curso normal.

Incumplimiento de la carga de aclarar

El Tribunal decretará, **en el acto y por resolución oral**, el sobreseimiento del pleito. Pero esta solución extrema solo procede cuando sea **imposible determinar** en qué consiste la petición del actor o frente a qué sujetos se dirige la pretensión —es decir, cuando falten los elementos esenciales de la pretensión: elemento subjetivo (identificación de las partes) y elemento objetivo (petición y causa de pedir)— ([art. 424.2 LEC](#)).

 El sobreseimiento por demanda defectuosa es una solución de **ultima ratio**: solo se acuerda cuando los defectos impiden absolutamente determinar los elementos esenciales de la pretensión. Los defectos subsanables no deben llevar al sobreseimiento.

G) Circunstancias Procesales Análogas

Marco normativo: [art. 425 LEC](#)

El catálogo de cuestiones procesales previsto en los arts. 416 a 424 LEC tiene carácter **meramente ejemplificativo**. El [art. 425 LEC](#) cierra el sistema con una cláusula de cierre que permite al Tribunal examinar y resolver cualquier otra circunstancia que, sin estar expresamente prevista, pueda impedir la válida prosecución del proceso y su terminación mediante sentencia sobre el fondo.

La resolución de estas circunstancias análogas se **acomodará a las reglas establecidas en los arts. 418 y ss. LEC para las situaciones análogas** reguladas expresamente. Ello garantiza coherencia sistemática y evita lagunas en el control de los presupuestos procesales.

- ❏ Ejemplo típico de circunstancia análoga: la falta de agotamiento de la vía administrativa previa en aquellos supuestos en que la ley la exige como requisito de procedibilidad, cuando no haya sido tratada expresamente en la contestación a la demanda pero sea apreciable de oficio.

3. Delimitación del Objeto Procesal

Marco normativo: [arts. 412, 426 y 286 LEC](#)

Con la presentación de los escritos de demanda y contestación —y, en su caso, reconvencción— queda **cerrado definitivamente el objeto del proceso** en sus aspectos esenciales ([art. 412 LEC](#)). No obstante, la audiencia previa constituye una **válvula de ajuste** que permite a las partes, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, completar y precisar ese objeto sin alterarlo sustancialmente. Las partes podrán aportar documentos y dictámenes que justifiquen las alegaciones efectuadas en este acto ([art. 426.5 LEC](#)).



A) Actos de Aclaración

Marco normativo: [art. 426.2 y 6 LEC](#)

Una vez cumplida la función saneadora, se permite a las partes **aclarar las alegaciones** formuladas en sus escritos iniciales y **rectificar extremos secundarios de sus pretensiones**, siempre sin alterar el objeto litigioso en sus términos esenciales.

Aclaraciones voluntarias

Cualquier aspecto que no haya quedado suficientemente claro, que sea necesario rectificar o alguna laguna que sea necesario colmar puede abordarse en este momento, contribuyendo a la **delimitación más precisa del objeto del debate** para el juicio oral.

Aclaraciones a requerimiento del Tribunal

El Tribunal puede requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias sobre los hechos afirmados por la contraria — negándolos o admitiéndolos expresamente— cuando ello no haya quedado claro de los escritos de contestación. Si la parte requerida incumple este deber, el Tribunal le advertirá de que puede tener por existentes los hechos afirmados por la contraria sobre los que no exista pronunciamiento expreso ([art. 426.6 LEC](#)).

B) Alegaciones Complementarias

Marco normativo: **art. 426.1 LEC**

La audiencia previa es el único momento procesal de que dispone el **demandante para contestar a los hechos afirmados por el demandado en su contestación a la demanda** —y recíprocamente, el demandado para contestar a la contestación a la reconvencción—, ya que no existe en el juicio ordinario un trámite de réplica y dúplica escrita.

El art. 426.1 LEC permite a los litigantes efectuar **alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario**, esto es, siempre que tales alegaciones sean una respuesta o reacción a las formuladas en la contestación a la demanda —o en su caso, a la reconvencción—. No cabe aprovechar este trámite para introducir alegaciones novedosas que no guarden relación con lo afirmado por la parte contraria.

- ❗ Límite esencial: las alegaciones complementarias **no pueden alterar sustancialmente las pretensiones ni los fundamentos** expuestos en los escritos iniciales. Solo pueden completar o matizar lo ya alegado, en respuesta a lo expuesto de contrario.

C) Peticiones Complementarias

Marco normativo: [art. 426.3 LEC](#)

Una vez fijado el objeto del proceso, las partes no pueden alterarlo posteriormente ([art. 412 LEC](#)). Sin embargo, el demandante o el reconviniente pueden formular en la audiencia previa **peticiones accesorias o complementarias**, que deberán ser siempre **dependientes o subordinadas de la pretensión principal**: no pueden constituir nuevas pretensiones autónomas.

Conformidad de la parte contraria

Si la parte contraria muestra su conformidad, la petición accesoria se admite sin más trámite y el Tribunal deberá pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva.

Oposición de la parte contraria

El Tribunal decide sobre su admisibilidad. Solo la admitirá cuando entienda que su planteamiento en la audiencia **no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad**. El principio de igualdad de armas actúa aquí como criterio delimitador.

D) Hechos Nuevos o de Nueva Noticia

Marco normativo: [arts. 426.4 y 286 LEC](#)

Como regla general, los actos de alegación inicial son el momento preclusivo para que las partes expongan los hechos que fundan su pretensión. La excepción, regulada en el [art. 286 LEC](#), permite alegar por escrito hechos relevantes que ocurran o se conozcan con posterioridad a la demanda y antes del inicio del plazo para dictar sentencia.

Cuando esos hechos nuevos surjan o se tengan conocimiento de ellos **con anterioridad a la audiencia previa**, el legislador prevé, con buen criterio, que puedan ser alegados en este acto procesal. El Juez resolverá lo pertinente tras oír a la parte contraria, que habrá de manifestar si **reconoce como cierto** el hecho alegado o lo **niega** —pudiendo en este caso aducir cuanto lo aclare o desvirtúe— ([art. 426.4 LEC](#)).

- ❏ La diferencia entre el art. 286 LEC (hechos nuevos en fase de alegaciones escritas, fuera de la audiencia previa) y el art. 426.4 LEC (hechos nuevos en la audiencia previa) radica en el momento: si los hechos son conocidos antes de la audiencia, deben alegarse en ella; si son conocidos después, se utilizará el cauce del art. 286 LEC. Confundir ambos cauces es un error habitual en los exámenes.

4. Posición sobre Documentos, Dictámenes e Informes

Marco normativo: [arts. 264, 265, 336.1 y 427 LEC](#)

Como regla general, las partes han de acompañar a sus escritos iniciales la **prueba documental** dirigida a acreditar el cumplimiento de presupuestos procesales ([art. 264 LEC](#)) y la fundamentación de su pretensión ([art. 265 LEC](#)), así como los **dictámenes periciales** elaborados por peritos de su libre designación ([art. 336.1 LEC](#)).

Pronunciamiento sobre documentos aportados de contrario

Cada parte debe manifestar si **admite o reconoce** los documentos aportados por la contraria hasta ese momento, o si, por el contrario, los **impugna**, proponiendo en este caso prueba sobre su autenticidad. La impugnación de documentos en la audiencia previa constituye la innovación que introdujo la **LEC 1/2000** respecto del régimen anterior.

Pronunciamiento sobre dictámenes periciales

Del mismo modo, las partes expresarán lo que convenga a su derecho sobre los dictámenes presentados hasta ese momento: podrán **admitirlos, contradecirlos o proponer su ampliación** en los extremos que determinen.

Dictámenes surgidos de las aclaraciones y alegaciones

Si a raíz de los documentos aportados en justificación de aclaraciones, alegaciones complementarias, peticiones accesorias o hechos nuevos surgiera la necesidad de un dictamen pericial, las partes podrán aportarlo con **cinco días al menos de antelación al juicio** ([art. 427.3 LEC](#)). También cabe solicitar que el Tribunal designe un perito que dictamine ([art. 427.4 LEC](#)).

5. Función Delimitadora de la Prueba y Posible Sentencia Inmediata

Marco normativo: arts. 281.3 y 4, 428.2 y 3 LEC

Una vez delimitado el objeto del proceso, la audiencia continúa para que las partes —o sus defensores— y el Tribunal **fijen los hechos sobre los que existe conformidad o disconformidad**. Este ejercicio delimita el **tema de la prueba**: solo los hechos controvertidos requieren ser probados. Los hechos notorios y los que cuenten con la plena conformidad de ambas partes quedan exentos de prueba ([art. 281.3 y 4 LEC](#)).

Controversia exclusivamente jurídica

Si no existe controversia fáctica y la discrepancia entre las partes es **exclusivamente jurídica**, el Tribunal queda autorizado a **dictar sentencia dentro de los veinte días siguientes** a la terminación de la audiencia ([art. 428.3 LEC](#)), sin necesidad de celebrar el juicio oral.

Prueba exclusivamente documental o pericial no solicitada en juicio

También podrá dictarse sentencia en dicho plazo —sin juicio oral— cuando la única prueba admitida sea la **documental no impugnada** o la de **dictámenes periciales ya presentados** sobre los que no se solicite la presencia de los peritos en el juicio.

- ❗ La posibilidad de dictar sentencia inmediata es una de las **novedades más relevantes de la LEC 1/2000**. Suprime el juicio oral cuando carece de sentido celebrarlo porque no hay hechos controvertidos que probar o la prueba está completa con los documentos y dictámenes ya aportados. Este supuesto suele aparecer en preguntas de desarrollo.

6. Proposición y Admisión de los Medios de Prueba

Marco normativo: arts. 285, 429 LEC

Si no es posible dictar sentencia inmediata, la audiencia finaliza con la **proposición y admisión de los medios de prueba**. Con excepción de la prueba documental, los dictámenes periciales de parte y los nuevos sistemas de reproducción de datos —que se aportan con los escritos iniciales—, el resto de medios probatorios se proponen y admiten en este momento.

01

Proposición oral con escrito escrito detallado

La prueba se propone oralmente, pero las partes deben aportar en el acto un **escrito detallado** de la misma, que podrán completar durante la audiencia o en el **plazo de los dos días siguientes** a su finalización (en este último caso, condicionada su admisión a su presentación en plazo).

03

Obligación de indicación del Tribunal

El [art. 429.1.III LEC](#) prevé la denominada «**obligación judicial de indicación**»: el Tribunal puede poner de manifiesto que las pruebas propuestas pueden ser insuficientes, indicar el hecho afectado y señalar los medios de prueba cuya práctica considere conveniente. Las partes pueden entonces **completar sus proposiciones**. Esta facultad es excepcional y debe ejercerse con suma cautela para no comprometer la imparcialidad judicial.

02

Pronunciamiento expreso y oral del Tribunal

El Tribunal se pronuncia expresamente y de forma oral sobre cada medio de prueba propuesto, **admitiéndolo o denegándolo**. Contra esta resolución cabe **recurso de reposición**, que se sustancia y resuelve en el acto; si se desestima, la parte puede formular **protesta** para hacer valer sus derechos en segunda instancia ([art. 285.2 LEC](#)).

04

Señalamiento del juicio oral

Admitidas las pruebas, el Juez señalará en el mismo acto, cuando fuera posible, fecha y hora para el juicio, que deberá celebrarse en el **plazo de un mes** desde la conclusión de la audiencia previa. En caso contrario, será el Letrado de la Administración de Justicia quien fije la fecha.

Derivación a Mediación tras la Admisión de Prueba

Marco normativo: [art. 429.2 LEC](#)

Una vez admitidas las pruebas y señalada la fecha del juicio, el proceso puede aún derivarse a mediación. El [art. 429.2 LEC](#) prevé un cauce específico para ello:

Derivación acordada en la audiencia

Si el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia plantean a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, y **todas las partes manifiestan su conformidad**, se acordará mediante **providencia que podrá dictarse oralmente**. La actividad negociadora deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio.

Prórroga del plazo y conclusión del acuerdo

Si **quince días antes** de la fecha del juicio todas las partes manifiestan la conveniencia de prorrogar el plazo, el Letrado de la Administración de Justicia fijará nueva fecha para el juicio —prórroga por una sola vez y por tiempo determinado—.

Si se alcanza un acuerdo, las partes lo comunicarán al Tribunal para que decrete el **archivo del procedimiento**, pudiendo solicitar previamente su homologación judicial. Si el acuerdo se alcanza mediante **conciliación ante Notario o Registrador**, se acreditará mediante escritura o certificación registral, **sin necesidad de homologación judicial**.

La Obligación Judicial de Indicación: Análisis en Profundidad

Marco normativo: [art. 429.1.III LEC](#)

La obligación judicial de indicación es una de las instituciones más debatidas doctrinalmente en relación con la audiencia previa, por las tensiones que genera con los principios de **imparcialidad judicial** y **aportación de parte**.

Contenido de la obligación

El Tribunal puede: (1º) poner de manifiesto a las partes que las pruebas propuestas **pueden ser insuficientes** para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; (2º) **indicar el hecho o hechos** que podrían verse afectados por esa insuficiencia probatoria; (3º) **señalar**, ciñéndose al tema probatorio, el o los medios de prueba cuya práctica considera conveniente. Ante esta indicación, las partes pueden completar sus proposiciones de prueba.

Naturaleza jurídica

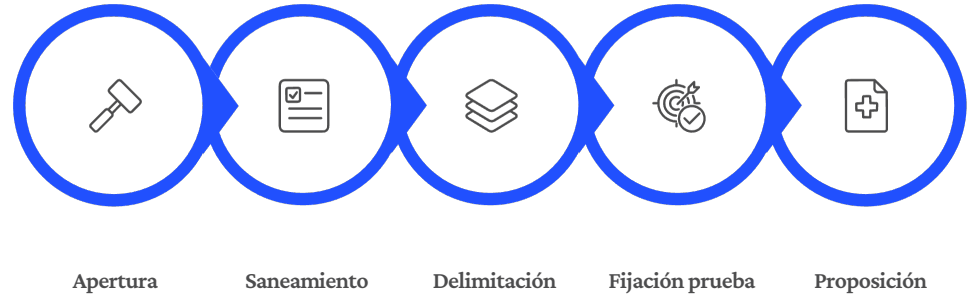
A pesar de la denominación legal como «obligación», la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que se trata más bien de una **facultad discrecional** del tribunal. No existe sanción procesal para el juez que no haga uso de ella. Su ejercicio debe ser ponderado para no superar la frontera entre la dirección procesal y la actuación en sustitución de las partes.

Límites y crítica doctrinal

La crítica principal es que su ejercicio puede comprometer la **apariencia de imparcialidad** del juzgador, en la medida en que orienta la actividad probatoria en beneficio de una de las partes. Por ello, debe circunscribirse estrictamente al **tema de la prueba ya delimitado** y no puede suponer una dirección material del proceso.

Esquema del Desarrollo de la Audiencia Previa

A continuación se reproduce la secuencia completa de la audiencia previa tal y como se desarrolla en la práctica procesal, respetando el orden legalmente establecido:



Este esquema secuencial evidencia el carácter **escalonado y lógico** de la audiencia: cada fase tiene sentido en función de la anterior y, si el proceso termina en un eslabón anterior, los siguientes no llegan a cumplirse.

Cuadro Comparativo: Consecuencias de la Incomparecencia

El siguiente cuadro sintetiza las distintas situaciones de incomparecencia y sus efectos procesales, que es uno de los puntos más preguntados tanto en tipo test como en desarrollo:

Supuesto	Consecuencia procesal	¿Produce cosa juzgada material?	Recurso
Incomparecencia de ambas partes	Auto de sobreseimiento y archivo	No	Apelación
Incomparecencia del demandante (demandado no pide continuación)	Auto de sobreseimiento	No	Apelación
Incomparecencia del demandante (demandado pide continuación)	Proceso continúa solo con el demandado	Posible sentencia de fondo	—
Incomparecencia del demandado o su Abogado	Proceso continúa; no hay allanamiento ni admisión de hechos; no puede proponer prueba	—	—

El Litisconsorcio Necesario: Cuadro de Situaciones

Dada su complejidad, se ofrece un cuadro sistematizado de las posibles situaciones en el tratamiento del litisconsorcio necesario en la audiencia previa:

Situación	Procedimiento	Consecuencia de no actuar
Actor admite litisconsorcio	Presenta escrito ampliando demanda en el acto; Tribunal emplaza a nuevos demandados; suspensión de audiencia	—
Actor se opone al litisconsorcio	Tribunal oye a ambas partes; resuelve oralmente o por auto en 5 días	—
Tribunal estima el litisconsorcio (con o sin oposición del actor)	Concede plazo no inferior a 10 días al actor para constituirlo	Auto de finalización del proceso y archivo definitivo
Litisconsorcio apreciado de oficio	Ídem: plazo no inferior a 10 días	Auto de finalización y archivo

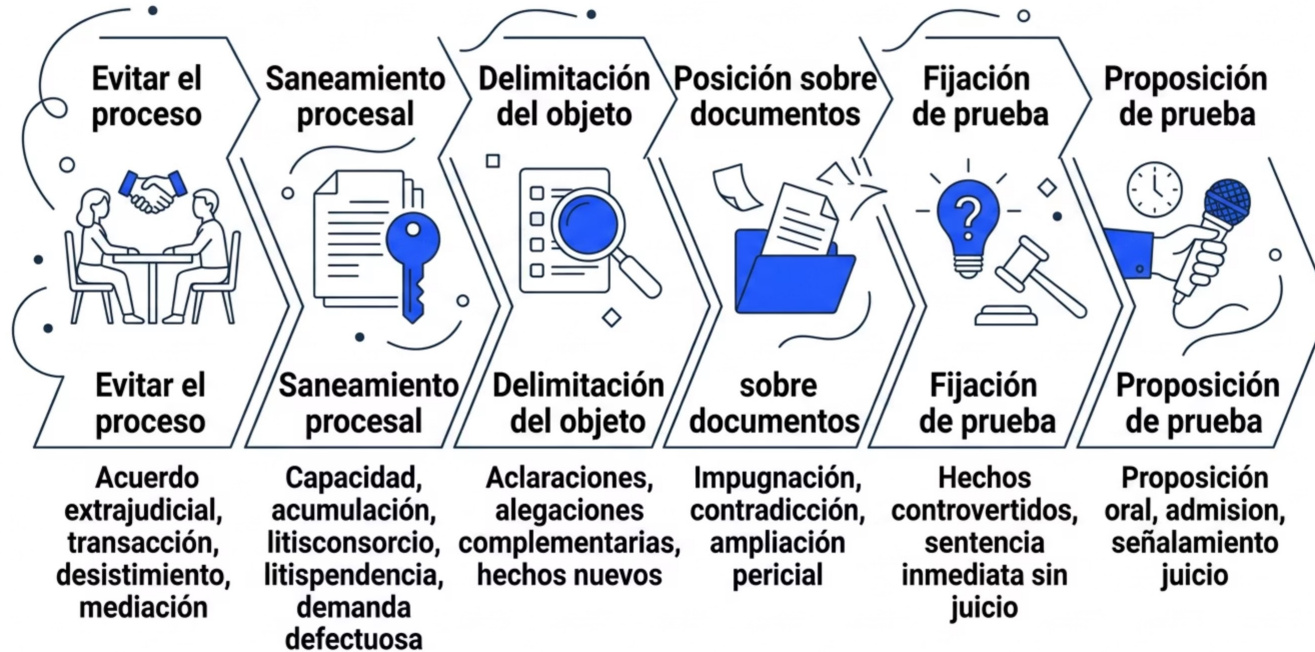
Comparativa: Resolución de Cuestiones Procesales según su Forma

Una cuestión recurrente en los exámenes es la **forma de resolución** de cada una de las cuestiones procesales —oral en el acto o mediante auto posterior—. El siguiente cuadro sistematiza las reglas:

Cuestión procesal	Forma de resolución ordinaria	Auto posterior (¿cuándo?)
Capacidad y representación	Oral en el acto; plazo de 10 días si no es subsanable en el acto	No previsto expresamente
Acumulación de pretensiones	Siempre oral	No cabe auto
Litisconsorcio necesario	Oral en el acto o auto en 5 días	Cuando la dificultad o complejidad lo requieran
Litispendencia / Cosa juzgada	Oral en el acto o auto en 5 días	Cuando la dificultad o complejidad lo requieran
Inadecuación por cuantía	Oral en el acto	No previsto
Inadecuación por materia	Oral en el acto o auto en 5 días	Cuando la dificultad o complejidad lo requieran
Demanda defectuosa	Oral en el acto	No previsto

Infografía Sistemática: Finalidades y Contenido

La siguiente infografía muestra de forma visual la relación entre las seis finalidades de la audiencia previa y los actos procesales que las integran, evidenciando la estructura polifuncional y secuencial del trámite:



La secuencia es de carácter preclusivo: si el proceso termina en cualquiera de los primeros eslabones, los siguientes no llegan a cumplirse. La estructura chevron refleja la naturaleza lineal y progresiva del acto.

Puntos Críticos para el Examen: Resumen Normativo

A continuación se recogen los preceptos y conceptos fundamentales que con mayor frecuencia aparecen en los exámenes de Derecho Procesal Civil sobre la audiencia previa al juicio:



Preceptos esenciales

Arts. 414-429 LEC: regulación íntegra de la audiencia previa. **Art. 137.2 LEC:** intermediación y nulidad. **Art. 19 LEC:** medios de terminación del proceso. **Art. 222 LEC:** cosa juzgada (efectos positivo y negativo). **Art. 281.3 y 4 LEC:** objeto de la prueba. **Art. 517.1.3ª LEC:** títulos ejecutivos (auto de homologación). **Arts. 1817 y ss. CC:** impugnación de la transacción.



Plazos clave

3 días: plazo del LAJ para convocar la audiencia tras la contestación. **20 días:** plazo máximo para celebrar la audiencia desde la convocatoria. **10 días:** plazo máximo de subsanación de capacidad/representación; plazo mínimo para constituir litisconsorcio. **5 días:** plazo para dictar auto en cuestiones procesales complejas. **20 días:** plazo para dictar sentencia inmediata. **1 mes:** plazo máximo para celebrar el juicio desde la audiencia. **5 días antes del juicio:** aportación de dictamen pericial surgido en la audiencia. **2 días:** plazo para completar el escrito de proposición de prueba.



Errores típicos de examen

1. Confundir la audiencia previa (juicio ordinario) con la vista del juicio verbal. 2. Afirmar que el auto de sobreseimiento produce cosa juzgada material (no la produce). 3. Creer que la incomparecencia del demandado implica allanamiento. 4. Olvidar que en la inadecuación por razón de la materia no cabe acuerdo entre las partes. 5. Confundir el efecto positivo y negativo de la cosa juzgada.

La Sentencia Absolutoria en la Instancia: La Gran Amenaza

La **sentencia absolutoria en la instancia** es la resolución que cierra un proceso completo —con toda la tramitación, incluido el juicio oral— sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, por apreciar el juzgador la falta de un presupuesto procesal que no fue detectado ni depurado con anterioridad.

¿Por qué es tan temida?

Porque supone un **gasto inútil de tiempo y dinero** para las partes y para el sistema de justicia: el proceso ha llegado a su fin sin resolución material, y el actor deberá reiniciarlo desde el principio corrigiendo el defecto procesal. Es la manifestación más dramática de la ineficiencia procesal.

¿Cómo la evita la audiencia previa?

Actuando como **filtro de saneamiento anticipado**: todos los posibles defectos procesales —jurisdicción, competencia, capacidad, representación, litisconsorcio, litispendencia, cosa juzgada, inadecuación de procedimiento, demanda defectuosa— son identificados y resueltos **antes del juicio oral**, garantizando que si el proceso llega a esa fase, lo hace con plena legitimidad para obtener una sentencia de fondo.

La Audiencia Previa y el Principio de Oralidad

La inmediación como garantía constitucional

La audiencia previa es un acto paradigmático de la opción del legislador español por un proceso oral y concentrado. Los principios que la informan no son meras opciones de política legislativa, sino garantías vinculadas al derecho a la tutela judicial efectiva del [art. 24 CE](#):



Oralidad

La audiencia previa se desarrolla íntegramente de forma oral. Las resoluciones del Tribunal se adoptan verbalmente en el acto, salvo en los supuestos expresamente previstos en que se reserva un plazo para dictar auto escrito motivado. Esta oralidad facilita la inmediatez, la concentración y la flexibilidad del debate procesal.



Inmediación

El [art. 137.2 LEC](#) exige que la audiencia se celebre **siempre ante el Juez o los Magistrados** que conocen del asunto, sin posibilidad de delegación. La sanción por incumplimiento es radical: **nulidad de todas las actuaciones**. La inmediación garantiza que quien decide haya percibido directamente el debate entre las partes.



Concentración

Todos los cometidos de la audiencia previa se desarrollan en un único acto procesal continuo —con las suspensiones legalmente previstas—, evitando la dispersión temporal propia del proceso escrito. La concentración favorece la coherencia del debate y la economía procesal.

Preguntas Tipo Test: Puesta a Prueba

A continuación se recogen preguntas tipo test representativas sobre la audiencia previa, con su respuesta correcta y la justificación:

1

¿Es preceptiva la audiencia previa en el juicio ordinario?

Sí, siempre. La celebración de la audiencia previa es obligatoria en el juicio ordinario, sin margen de discrecionalidad judicial ([art. 414.1 LEC](#)).

2

Si el demandante no comparece a la audiencia previa, ¿puede el demandado pedir que el proceso continúe?

Sí. Si el demandado alega interés legítimo en obtener sentencia de fondo —para que no pueda iniciarse un nuevo proceso, pues el auto de sobreseimiento no produce cosa juzgada material—, el proceso continúa sin el actor.

3

¿Produce cosa juzgada material el auto de sobreseimiento por incomparecencia?

No. Al tratarse de una resolución meramente procesal, no produce efectos de cosa juzgada material. El actor puede instar un nuevo proceso sobre el mismo objeto, una vez adquiera firmeza el auto.

4

¿Cabe acuerdo entre las partes sobre el procedimiento cuando la inadecuación lo es por razón de la materia?

No. Las normas de determinación del procedimiento por razón de la materia son de orden público procesal y no quedan a disposición de las partes ([art. 423 LEC](#)).

Conclusiones: Ideas Fuerza del Tema 17

La audiencia previa es una institución central del juicio ordinario en la [LEC 1/2000](#), que sintetiza en un único acto oral y concentrado las funciones más diversas: evitar el litigio, sanear el proceso, delimitar el objeto del debate y organizar la prueba. Su dominio es imprescindible para el jurista procesalista.

Institución polifuncional y secuencial

Sus seis finalidades se despliegan en orden preclusivo: solo si no se logra la anterior se pasa a la siguiente. El orden no es caprichoso, sino reflejo de una lógica procesal depuradora.

Filtro de saneamiento procesal

La gran aportación de la audiencia previa es evitar las sentencias absolutorias en la instancia, resolviendo todos los obstáculos procesales antes de que el juicio oral tenga lugar.

Oralidad, concentración e inmediación

Los tres principios configuradores garantizan que el debate sea directo, eficaz y ante el propio juzgador. Su vulneración produce nulidad de actuaciones.

Plazos y formas de resolución

Los plazos —3 días, 20 días, 10 días, 5 días, 1 mes— y las formas de resolución —oral o auto posterior— son datos de gran rendimiento en los exámenes tipo test y deben ser memorizados con precisión.

- ✓ Este tema es uno de los más completos y ricos del Derecho Procesal Civil español. Su estudio sistemático —siguiendo el orden de las finalidades y el contenido del art. 414 y ss. LEC— garantiza una respuesta sólida tanto en preguntas de desarrollo como en tipo test.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —